

ESTATUTOS DE LA PRIMITIVA COFRADÍA DE MÉDICOS,
BOTICARIOS Y CIRUJANOS DE HUESCA
(SIGLO XV)

por el

Doctor LORENZO LOSTE ECHETO
De la Beneficencia provincial de Huesca.

Es bien conocida la notable importancia que los gremios y cofradías tuvieron en la Edad Media y gran parte de la Edad Moderna. El movimiento gremial se manifestó, no sólo en las asociaciones de artesanos, sino también en las cofradías y hermandades con que iniciaron su vida corporativa las profesiones liberales.

Huesca tuvo numerosos gremios. Se cree que el más antiguo fué el de los zapateros, cuyos Estatutos se dictaron el año 1333, y que le sigue en antigüedad la Cofradía o Hermandad de San Cosme, San Damián y San Lucas, que los médicos, boticarios y cirujanos fundaron en el siglo xv, con licencia de don Juan de Aragón y Navarra, obispo de Huesca. El notario Antón de Bonifant testificó los Estatutos de la Cofradía el 10 de junio de 1480. Los aprobaron, con poder del Concejo de la ciudad, el justicia don Alfonso Pérez, el lugarteniente y prior de jurados don Martín Daraus y los jurados don Johan de Ceresola y don Lázaro Olzina; y fueron testigos Martín López de Ceresuela y Pedro Franco, ciudadanos de Huesca.

Estos curiosos Estatutos, a los que se alude en otros de 1603 y de 1792, publicados en 1911 por don Ricardo del Arco, eran desconocidos hasta que hace algunos meses tuvimos la fortuna de encontrarlos, con otras interesantes noticias sobre la Medicina oscense en los pasados siglos en el Archivo Histórico Provincial, gracias a la amabilidad de su directora, doña Rosa Rodríguez de Tormo.

Como todas las cofradías de la época, esta de los «meges, apotecarios y cirúrgicos» es una institución de carácter religioso y benéfico, aunque no faltan en sus Estatutos algunas normas sobre el ejercicio profesional, considerablemente ampliadas en los Estatutos posteriores, cuando la Cofradía se transforma en gremio o Colegio.

A continuación transcribimos el preámbulo y las disposiciones de este interesante documento, conservando la ortografía del original, pero completando su puntuación con los signos indispensables para facilitar su lectura. Ponemos a la cabeza de los capítulos los títulos correspondientes, que en el original figuran al margen.

«A lohor de dios padre, fillo e santo spíritu he de la sagrada virgen maria madre suya, he de toda la cort celestial, he a especial deuocion delos gloriosos san-

tos Sor. sant cosme he sant damian he sant luc. he por servicio de dios e beneficio de la cossa publica e subuención de los pobres miserables enfermos, fueron por el spíritu santo mouidos los infrascriptos confrayres a fazer una buena e santa confraria he ermandat, por forma que lo que por cada uno singularmente no se poria complir, por todos sea facil de complir con los capitoles he condiciones següentes, con licencia he autoridat del Remo. Sor. visbe de guesqua e de su vicario general e de los magníficos he virtuosos senyores justicia he jurados he concello della ciudat de guesca et non alios.

X lohor a dios padre fillo e santo spíritu he de la sagrada virgen maria madre suya he de toda la cort celestial. he a especial deuocion delos gloriosos santos cosme damian he lucas e de los pobres miserables enfermos fueron por el spíritu santo mouidos los infrascriptos confrayres a fazer una buena e santa confraria he ermandat, por forma que lo que por cada uno singularmente no se poria complir, por todos sea facil de complir con los capitoles he condiciones següentes, con licencia he autoridat del Remo. Sor. visbe de guesqua e de su vicario general e de los magníficos he virtuosos senyores justicia he jurados he concello della ciudat de guesca et non alios.

CA[PITULACION] DE LA OBEEDIENCIA DE LOS CONFRAYRES
AL PRIOR

Primo ordenan los infrascriptos confrayres que cada hun confrayre dela dita confraria sean obedientes al prior e maiorales qui son e por tiempo serán, e qui no lo será encorra en pena de una libra de olio por a la lampeda delos gloriosos santos, porque la obediencia plaze adios más que sacrificio.

CA[PITULACION] QUI HA ENTRAR EN LA CONFRARIA

Item ordenan que en la dita confraría no puedan entrar sino los meges he cirúrgicos he apotecarios, he algunas otras personas venerables, delas quales la confraría espere honor, consello e provecho, según acordarán lo prior he maiores he todo el capitol, todos concordés, e que de entrada ayan a pagar quadauno vint sueldos e lo fillo del confrayre diez sueldos e hun cirio de una libra e que se hayan a pagar dentro el anyo.

CA[PITULACION] QUE NO PUEDA SALIRSE DLA CONFRARIA

Item ordenan que nengún confrayre pues será entrada en la dita confraría he haurá jurado de seruar los capitulos de aquella no pueda salirse de aquella sinse pena de cient sueldos, car otrament sería burlarse del sagrament eobra de ninyos.

CA[PITULACION] DE LA HONOR EN LO MORIR EN LOS CONFRAYRES

Item ordenan que si nengún (*sic*) confrayre ho fillo ho filla de aquel morrá, todos los confrayres que lo sabrán sean tenidos de fazerle honor e dezir por aquella ánima las más oraciones que podrán, e si en aquesto nenguno (*sic*) falecerá sinse licencia del prior ho justa excusación, que pague seys dineros por las necesidades dla dita confraría.

DE LAS MALICIAS DE LOS CONFRAYRES

Item ordenan que quada confrayre en su último día, aquella aya de someter a conexcencia del prior e maiores dle dita confraría, he si será de tanta importancia, lo capitol la aya de conocer he quadauno aya e ser a la obediencia de aquel.

DE LA MISERIA DE ALGUN CONFRAYRE

Item ordenan que si algún confrayre ho por enfermedad o por qualquier otro casso fortuito benia amenos, sea subuenido dla confraría juxta la facultat de aquella, porque caritas bene ordinata a propinquitibus inchoanda est.

DE LO QUE A LEXAR LO CONFRAYRE EN SU TESTAMENT

Item ordenan que quada confrayre en su último testament sea tenido de lexar a la confraría almenos cinco sueldos, e si más querrá, sea remeso a su buena deuoción, e si non fazia mención se aya a pagar de sus bienes, e que sieruan por a las obras pias de aquella, hi que quadauno sea touido de aplicar hy todos aquellos útiles que honestamente podrá por apoder bastar a las tantas cargas de aquella.

DE LO QUE HAN A FAZER EN LO SPITAL LOS CONFRAYRES

Item ordenan que por complir las obras de misericordia, dlas quales se demandará conto en el día del juicio por dios, que atendido que en lo spital dla ciudad de guesca, por la pobreza del dito espital, qualquiere enfermo que entra en lo dito espital muere o por falta de meges he de no hauer que comer e por falta de seruicio, ordenan que dos meges dla dita confraría, mudándolos quada hun anyo en lo día que se coubra la dita confraría, sean tenidos de visitar lo dito spital e pobres de aquel, por forma que quando la uno no podrá ho será absent, lo otro he supla, he si el casso era de tal importancia, he veyan los dos, e sino tendrá por a comer pues el spital no les da de comer, la confraría hy supla sidios hydara tal disposicion, car las medicinas ya acostumbra de pagarlas la ciudad he les tiene apensionado cirúrgico; e por la confraría se traballe con los oficiales dla ciudad he con el capitol venerable dla seu les den seruicio por a los tales pobres. car veyemos por experiencia no menos se perden por la tal falta, e sino lo querrán fazer, sea acargo de sus ánimas e a descargo de la dita confraría.

DEL QUE SEA FAZER EN LOS POBRES ENFERMOS DLA CIUDAD

Item ordenan más que atendido que en la ciudad, por la pobreza de aquella, ayan muchos pobres que se yendo enfermos e no pudiendo trebalar ni hauiendo qui cure ni piense en ellos, mueren muy muchos por falta de meges he por no poder bastar apagar las medicinas que haurían mester e por no hauer que comer, ordenan que por complir una de las mayores obras de misericordia que eser puede en los tales pobres enfermos, que qualquiere mege dla dita confraría que será clamado al tal pobre enfermo que por caridad lo besite con muyta diligencia, e si mester hi serán dos, he vayan dos, e por la confraría se le paguen quantas medicinas haurá mester, e si ultra todo esto poría falecer lo dito enfermo por falta de no hauer que comer, la confraría hy supla segunt la facultat de aquella, car aviendo misericordia de aquellos tanto miserables, dios haurá misericordia de todos los ditos confrayres, juxta dictum redemptoris nostri beati misericordes quia misericordiam consequuntur, e suplirá la potencia he facultat dla dita confraría confiando en su misericordia bastará por a todo, como bastó he fartó ha tantos millares de gentes con cinco panes he dos peces; e que los apotecarios hayan a dar las medicinas por a los tales pobres enfermos al cabal por caridad.

DE LA PLEGA DE QUADA DOMINGO DE HUN DINERO DE LOS CONFRAYRES

Item ordenan que quada domingo vaya hun maioral dla confraría a todas las casas de los confrayres he que quada uno haya de dar hun dinero por a las sobreditas almosnas. he que aquellos aya de recibir lo prior dla dita confraría e fazer ne entrada he saltada en el libro dla dita confraría el qual tenga el dito prior, he al día del comer el prior que salirá aya a dar conto al que entrará en presencia de todos ho de aquellos que el capitol deliberará dentro al tiempo por el dito capitol esleydo, sus pena de veinte sueldos.

DE LA VESITA DE LAS SPECIERIAS

Item ordenan que dos confrayres dla dita confraría, es a saber, hun mege he hun apotecario quada hun anyo una vez, en el tiempo que acordarán, hayan de vesitar he de regonocer todas las specierias, e sus virtut del jurament que prestarán en poder del prior dla dita confraría en presencia de todo el capitol, hayan de bien regonocer todas las medicinas, axí simples como compuestas, he las que serán trobadas viles he malas sean echadas por forma que a nengún cuerpo humano no puedan danyar, vista la nobleza de aquel e vistos los grandes periglos que por el contrario suelen aquecer, e los ditos apotecarios sean corigidos primo correccione fraterna, aprés aspra, siguiendo la doctrina evangélica.

DE LOS VEHEDORES HO TACHADORES DLOS COUTOS DE LOS APOTECARIOS

Item ordenan que los ditos dos vehedores, sos virtut del dito sagrament, ayan a tachar todas las medicinas he coutos de aquellos que mostrado les serán e concordar las partes no se podrán, e segun dios e sus buenas conciencias las ayan achacar segunt la valor he precio de aquellas e segunt la concorrencia del tiempo requerrá, e que ayan de jurar en poder del prior de jurados que es e por tiempo será, pues es interés dlos vezinos de ciudad.

DE LA FORMA COMO SE HAN A CELEBRAR LAS FIESTAS DLOS SANTOS PATRONOS DLA CONFRARIA

Item ordenan que las fiestas dlos sobreditos gloriosos santos sean bien celebradas e solemnizadas en lo orden glorioso dlos frayres predicadores en el altar que ya es deliberado de los gloriosos santos; e todos los confrayres he sean tenidos de venir a las primeras

visperas he lotro día a la misa he sermón, sus pena de seys dineros, no haviendo justa excusación ho licencia del prior, e que todos ayan de oferecer.

DE LA LAMPEDA QUE SE HA SOSTENIR

Item ordenan que en la dita capela sea sostenida una lampeda e seys cirios ho los que parecier al capitol por honor dlos ditos santos, e una caxa en la qual estén los ditos cirios, la qual caxa esté en la iglesia cerada e que tenga la clau lo prior.

DE LOS UNIVERSARIOS POR A LOS MUERTOS CONFRAYRES

Item ordenan que en lo día següent se haya de celebrar por frayres del dito orden muy solemnement hun universario general por las ánimas dlos confrayres con deuido silencio, quadauno diciendo las oras de defuntis, ho siete salmos ho las más oraciones que sabrá ho podrá, porque seamos ayudados los unos de los otros en vida hi en muert.

DEL COMER A PROPRIO ESCOT

Item ordenan que quadahun anyo una vez todos los confrayres hayan de comer a proprio escot (*sic*) en el día he lugar por el capitol ordenado, por forma que axi haconsolidados he refocillados de refección corporal, con más calor he diligencia, he ante de comer he aprés. se fabe por todos dla honra he bien avenir dla dita confraría, por otrament todo se olvidaría he se refriaría; he todos los presentes capitoles ho ante de comer ho aprés se hayan de leyer, por forma que por todos sean sabidos he se puedan guardar dlas penas de aquellos.

DE LOS CAPITOLES QUE SE HAN A CELEBRAR

Item ordenan que por conservar lo estamiento dla dita confraría he prosperidad de aquella, se hayan a celebrar tres capitoles generales ho más si allos prior he mayorales será visto necesario, por que con deuido consello he deliberación se provía en todo lo que será mester; e pues serán clamados he prevenidos por alguno de los mayorales, si falecerán a los ditos capitoles no haviendo justa excusación ho licencia del prior, paguen seys dineros por a las sobreditas necesidades.

DEL ORDEN DE LOS MEGES HE CIRÚRGICOS HE APOTECARIOS

Item ordenan que ningún mege no pueda practicar de medicina ni cirúrgico de cirugía ni apotecario parar botiga de speciería, sino que lo mege seha graduado en medicina, ho maestro, ho bachiler, ho que muestre licencia de rey; e que aquesto sea dlos meges porque ubi majus periculum ibi cautius agendum; hi que dlos cirurgianos que ninguno no sea osado de practicar de cirugía, sino que sea examinado por dos examinadores que la confraría esleirán; e que esto mesmo sea dlos apotecarios que ningún apotecario no sea osado parar botiga de speciería, sino que sea examinado por dos, es a saber, por hun mege he hun apotecario que esleyrán los jurados de la ciudat (1), por forma que los inductos he no dispuestos no hosen practicar, car del contrario se pueden seguir grandes perigos e danyos a la re publica, de sus pena de cient sueldos, los quales hayan a seruir por las sobreditas necesidades; e si mester será, sobre esto, si lo tal inobedient ha este capitol quería contrastar por toda la confraría, si faga cara he sustancia con los oficiales dla ciudat usque ad definitivam sentenciam.

DE NO PRESENTAR FIRMA POR LAS EXCUSACIONES DLAS PENAS DLA CONFRARÍA

Item ordenan que por ninguna exsecución dla confraría ningún confrayre no sea osado de presentar

(1) Ponía «la dita confraría». Está tachado y sustituido por «los jurados de la ciudat».

firma de drecho ni otra defensión alguna, sino que aquella con deuida obediencia aya de dar al prior ho maioral; he si el caso era arduo he dubboso, se pueda apellar al capitol, e lo que por el capitol será judicado ho por la maior part, aquello se haya de tener he cumplir e no pueda apellarse a otros jueges.

DE LA FORMA DEL COMER DLOS CONFRAYRES

Item ordenan que nengún confrayre en lo comer ni en otra part no sea tan osado de burlarse de manos ni de dezirse los unos a los otros palauras desonestas ni injuriosas, ante sin murmuración reciban pacientemente las viandas que por los ministros serán apretadamente a voluntat del capitol, sus pena de seys dineros por quada vez que quadaqual el contrario fará, e lo que restara del dito comer seya destruido a los pobres e no a otra gent.

DE COMO NO OSSE PRACTICAR SINO DE SU ART QUADA CONFRAYRE

Item ordenan que como sea cossa cierta, justa he razonable que unifique experto in ssua facultate credendum et quia cecus male judicat de coloribus et quia iudicium presupponit cognoscere, que cada uno practique de su art, et lo que no es de su art los remeta a quien deue, por esto ordenan que lo mege no se entrometa ne cure de sangrar ni curar apostemas ni otros accidentes pertenescientes a cirugía, sino que los remeta a los cirúrgicos; ni por senblant el cirúrgico se entrometa en exaropar ni purgar ni sangrar sino a consello de mege sino en caso de gran necessitat; ni por senblant el apotecario sino en caso de grant necessitat o que mege no se podiese facilmente hauer; he quiseuno contétese de viuir de ssu art, por forma que los unos no danyen a los otros; hi porque las más vezes pensarían aprovechar he danyarian granment he es gran danyo hi enteres dla cossa publica fazer al contrario hi en otras buenas ciudades no se premete el contrario, e qui el contrario fará encorra en pena de vint sueldos por a las sobreditas necesidades.»

Durante más de un siglo rigieron las anteriores disposiciones, que fueron notablemente ampliadas en unos nuevos Estatutos, testificados por el notario Juan Francés el 13 de junio de 1603 y por el notario Sebastián de Canales el 16 del mismo mes. La Cofradía siguió bajo la advocación de los mismos santos patronos, pero anteponiendo el nombre de San Lucas a los de San Cosme y San Damián. Y sin perder su índole religiosa, adquirió con los nuevos Estatutos un definitivo carácter de Colegio profesional, pues explícitamente se dice en los citados documentos notariales que fueron loados y aprobados las Estatutos y ordenaciones de la Cofradía y Colegio de Médicos, Boticarios y Cirujanos.

Aparte de las disposiciones de carácter religioso, estos nuevos Estatutos contienen muy interesantes normas sobre el ejercicio profesional de médicos, boticarios y cirujanos. Así, por ejemplo, disponen que ningún médico, aunque sea graduado por la Universidad de Huesca o por otra, pueda visitar en la ciudad sin ser cofrade; hablan detalladamente «del orden que se ha de tener en consultar» y del respeto a la clientela ajena; regulan los exámenes de boticarios y cirujanos; exigen que el boticario sepa latín; mantienen la sanción contra los intrusos, aunque rebajándola a doce sueldos; prohíben a los cirujanos afeitarse en día festivo, etc.

No entramos en más detalles sobre estos Estatutos, y omitimos toda noticia acerca de las varias modificaciones que en ellos se introdujeron en los dos siglos siguientes, porque sólo hemos querido dar a conocer íntegramente los Estatutos, hasta ahora inéditos, por que se rigió la primera asociación de clases sanitarias que tuvo la ciudad de Huesca.